



COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

CÓDIGO DE ÉTICA

TÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

- ARTÍCULO 1:** La deontología Medicina Veterinaria es el conjunto de los principios y reglas éticas que deben inspirar y guiar la conducta profesional del Médico Veterinario.
- ARTÍCULO 2:** Los deberes que impone este Código obligan a todos los Médicos Veterinarios en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la modalidad en la que la ejerzan, función o cargo que desempeñen.
- ARTÍCULO 3:** El incumplimiento de las normas de este Código Deontológico constituye falta disciplinaria de las contempladas por la Ley Orgánica de Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.
- ARTÍCULO 4:** El Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, (C.M.V.C.R.) asume, como uno de sus objetivos primordiales, la promoción, desarrollo y constante actualización de las normas deontológicas profesionales, ocupándose de la difusión de los preceptos de este Código, y obligándose a velar por su cumplimiento.

TÍTULO II DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES

- ARTÍCULO 5:** Son deberes fundamentales de los Médicos Veterinarios:
- a) Ejercer su profesión con dignidad y responsabilidad, observando en su ejercicio y fuera de él, las normas prescritas en este código y en la legislación vigente, ajustando sus actos a los más rígidos principios morales con la finalidad de darse a estimar y respetar, conservando la honra y la noble tradición de la profesión.
 - b) Abstenerse de los actos que impliquen falta de seriedad y mercantilismo de la Medicina Veterinaria, combatiéndoles cuando sean practicados por otros.
 - c) Esforzarse en el sentido de actualizar, así como, ampliar sus conocimientos profesionales y su cultura general.

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

- d) Colaborar con el avance de la ciencia y con el perfeccionamiento de la Medicina Veterinaria.
- e) Promover iniciativa en pro de los intereses morales de la clase profesional y de la colectividad, por medio de sus órganos representativos.
- f) Esforzarse por participar en reuniones con sus colegas, preferentemente en el ámbito de las Sociedades Científicas o culturales, discutiendo los avances en el terreno de la Medicina, sus ideas y experiencias.
- g) Vincularse a las entidades de la clase profesional, participando de sus reuniones.
- h) Mantener un alto nivel de comportamiento en todas sus reuniones para que la dignidad y honra de la profesión sean salvaguardadas.
- l) Cumplir y velar por el acatamiento de todas las disposiciones normativas que rigen el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 6: El Médico Veterinario tiene el deber moral de advertir a los propietarios que maltraten a sus animales que cesen en su actitud, y el de denunciar las conductas inhumanas o penadas por la normativa vigente sobre protección animal de las que tenga conocimiento.

ARTÍCULO 7: El Médico Veterinario acomodará el ejercicio de su actividad profesional a lo regulado por la Ley Orgánica del C.M.V.C.R., así como a las Leyes sobre Defensa de la Competencia, Competencia Desleal y General de Publicidad, y demás leyes del país en cuanto fueren aplicables. Así mismo respetará las normas de derecho internacional ratificadas por Costa Rica.

ARTÍCULO 8: El Médico Veterinario no encubrirá a quienes sin poseer el título de Médico Veterinario ejerzan la profesión.

ARTÍCULO 9: La profesión de Medicina Veterinaria está al servicio de la sociedad. Son deberes primordiales del Médico Veterinario los siguientes:

- * La protección de la salud y del bienestar animal.
- * La promoción y la prevención de la salud pública.
- * La conservación y defensa del medio ambiente.

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

ARTÍCULO 10: El Médico Veterinario, con independencia del cargo que ocupe, tiene el deber de atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones, y en general cualquier llamamiento, emanados de los órganos de gobierno del Colegio o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones. Además Comete grave infracción de ética el Médico Veterinario que dejare de atender las solicitudes del Colegio de Médicos Veterinarios para la institución de los procesos éticos profesionales

ARTÍCULO 11: El Médico Veterinario está obligado a contribuir a las cargas colegiales. Estar al corriente del pago de las cuotas, ordinarias y extraordinarias, y soportar todas las contribuciones económicas de carácter corporativo a que los Médicos Veterinarios se hallen sometidos, levantando las cargas comunes en el tiempo y en la forma que legal o reglamentariamente se determine, cualquiera que sea su naturaleza a que el profesional se haya sometido.

ARTÍCULO 12: El Médico Veterinario está obligado a denunciar al Colegio todo acto de usurpación de competencias que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no ser colegiado como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.

TÍTULO III DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

CAPÍTULO I DE LAS RELACIONES CON LOS USUARIOS Y LOS AUXILIARES DE ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS

ARTÍCULO 13: Se define como clientela la constituida por el conjunto de personas físicas o jurídicas que solicitan al Médico Veterinario cualquier actividad profesional.

ARTÍCULO 14: Está prohibido al Médico Veterinario:

- a) Usar títulos o especialidades Médico Veterinarias que no posee, o cualquier otro que no haya sido reconocido por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, induciendo error sobre la verdadera capacidad profesional.
- b) Anunciar una especialidad en la que no está habilitado por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

- c) Recetar en cualquier establecimiento, prescribiendo exclusivamente medicamentos producidos y/o vendidos en el mismo, si existieren otros más idóneos.
- d) Anunciar o insinuar curaciones de enfermedades consideradas incurables, así como el empleo de métodos de tratamientos infalibles o secretos.
- e) Utilizar procedimiento de tratamiento cuyo valor no esté expresamente reconocido científicamente.
- f) Prescribir tratamientos o ejecutar intervenciones quirúrgicas que alterando aparentemente las cualidades del animal, tengan por finalidad favorecer transacciones deshonestas y fraudulentas.
- g) Dejar de utilizar todos los conocimientos técnicos y científicos a su alcance para evitar el sufrimiento innecesario del animal, aún cuando sea en trabajos de investigación o en la práctica del sacrificio.
- h) Practicar intervenciones quirúrgicas no necesarias; para devengar mayor remuneración por sus servicios.
- i) Afiliarse en cualquier forma o naturaleza con las personas que ejercen ilegalmente la Medicina Veterinaria.
- j) Ejercer la profesión en estado de ebriedad o en cualquier otro estado que le impida el ejercicio profesional de acuerdo a los postulados del presente Código.
- k) Promover para sí mismo la publicación de atestados y/o cartas de agradecimiento.
- l) Desviar hacia su práctica particular o de terceros, pacientes que debía atender en virtud de su función asistencial de carácter gratuito.
- m) Firmar atestados o declaraciones de servicios profesionales que no hayan sido ejecutados por sí, en su presencia o bajo su responsabilidad directa o institucional.
- n) Agravar el diagnóstico buscando obtener ventaja de ello.

ARTÍCULO 15: El Médico Veterinario no debe permitir a personas legales interferencias en sus juzgamientos en el terreno profesional y científico.

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

- ARTÍCULO 16:** Cuando el Médico Veterinario es contratado por el comprador para inspeccionar la salud de un animal, es contrario a la ética aceptar honorarios de parte del vendedor.
- ARTÍCULO 17:** Es contrario a la ética criticar sin fundamento al animal que ha de ser vendido.
- ARTÍCULO 18:** La propaganda como medio de obtener lucro debe ser digna y honesta, evitando humillar colegas mediante actos de auto-promoción y en lenguaje que afecte la dignidad profesional.
- ARTÍCULO 19:** La expedición de cartas, tarjetas y otros anuncios dando a conocer al Médico Veterinario y/o la dirección del consultorio, hospital u otro lugar del trabajo debe limitarse a los elementos tendientes a su exacta identificación.
- ARTÍCULO 20:** El profesional solamente indicará en su recetario las medicinas que estén debidamente reconocidas por los órganos competentes de control.
- ARTÍCULO 21:** En las relaciones con los auxiliares, el Médico Veterinario debe mantener la urbanidad y la consideración que merece en su función indicándoles los límites de sus funciones.
- ARTÍCULO 22:** El Médico Veterinario debe informar al propietario del animal, en un lenguaje comprensible, del diagnóstico, pronóstico y opciones de tratamiento del padecimiento de su animal. Asimismo debe explicar claramente la posología y normas de administración de los fármacos que prescriba, así como el resto de las medidas terapéuticas.
- ARTÍCULO 23:** Cuando el propietario del animal manifieste al Médico Veterinario su decisión de llegar a un diagnóstico definitivo, y/o utilizar todos los recursos terapéuticos necesarios, el Médico Veterinario tiene el deber de utilizar todos los medios de diagnóstico y tratamiento que tenga a su alcance, y en el caso de no disponer de los mismos, indicar al cliente las posibilidades existentes para su realización.
- ARTÍCULO 24:** Si el cliente, debidamente informado, no accediera a someter a su animal a un examen o tratamiento que el Médico Veterinario considerase imprescindible, o si se exigiera del Médico Veterinario un procedimiento que éste por razones científicas o

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

éticas juzgase inadecuado o inaceptable, el Médico Veterinario queda dispensado de su obligación de asistencia.

- ARTÍCULO 25:** El cliente tiene derecho a obtener un informe o certificado emitido por el Médico Veterinario, referente al estado de salud, enfermedad o sobre la asistencia prestada al animal. El contenido de dicho informe será veraz y detallado, y en él figurará el número de colegiado y el sello del Médico Veterinario que lo firma.
- ARTÍCULO 26:** El Médico Veterinario está obligado a informar al cliente de los posibles riesgos para su salud en el caso de que su animal padezca enfermedades transmisibles a la especie humana, y ha de primar y velar siempre por la salud pública.
- ARTÍCULO 27:** El acto Médico Veterinario deberá ser registrado en la bitácora de Regencia.
- ARTÍCULO 28:** El Médico Veterinario debe conservar los protocolos durante un plazo mínimo de dos años desde la última anotación en la historia clínica del paciente y en la bitácora.
- ARTÍCULO 29:** A solicitud del cliente el Médico Veterinario podrá facilitar a otro Médico Veterinario los datos necesarios para completar el diagnóstico, así como copias de las pruebas practicadas.
- ARTÍCULO 30:** No es ético prescribir tratamiento u otro procedimiento sin haber realizado un examen directo del paciente, salvo casos especiales.
- ARTÍCULO 31:** El Médico Veterinario no puede bajo ningún pretexto, engañar a quien requiera sus servicios.
- ARTÍCULO 32:** El Médico Veterinario nunca perjudicará intencionadamente al paciente ni le atenderá de manera negligente, y evitará cualquier demora injustificada en su asistencia.
- ARTÍCULO 33:**
- a) En casos de enfermedad incurable y terminal y particularmente cuando la enfermedad comprometa seriamente la calidad de vida del animal, el Médico Veterinario deberá aconsejar al cliente la realización de una eutanasia activa.

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

- b) En caso de negativa del cliente, debe limitarse a aliviar los dolores físicos del paciente, evitando emprender o continuar acciones terapéuticas sin esperanza, inútiles u obstinadas, sin que exista una esperanza razonable de utilidad para el animal, o le inflija sufrimientos adicionales.

ARTÍCULO 34: Con independencia de los aspectos económicos ligados a la producción que puedan limitar las actuaciones y procedimientos diagnósticos y terapéuticos, el Médico Veterinario tiene el deber de proponer al cliente la realización de todos los procedimientos clínicos necesarios para el correcto diagnóstico y tratamiento de los animales.

CAPÍTULO II DE LAS RELACIONES CON LOS COLEGAS

ARTÍCULO 35: Es prohibido recibir o pagar remuneración, comisión o porcentaje por pacientes remitidos de colega a colega.

ARTÍCULO 36: El Médico Veterinario no debe perjudicar, despreciar, o ridiculizar la posición profesional de sus colegas o el carácter de sus actos profesionales respetando siempre la honra y dignidad de los mismos.

ARTÍCULO 37: Cuando el Médico Veterinario fuere llamado en caso de emergencias para sustituir a un colega ausente debe prestar el auxilio que el caso requiera y reenviar el cliente al colega después de su retorno.

ARTÍCULO 38: El Médico Veterinario no debe negar su colaboración al colega que la necesite salvo imposibilidad manifiesta.

ARTÍCULO 39: Comete grave infracción a la ética el profesional que practique cualquier acto de competencia desleal para atraer el cliente de otro colega.

ARTÍCULO 40: Constituye práctica atentatoria a la ética profesional del Médico Veterinario la disputa desleal para sí del empleo, cargo o función que esté siendo ejercido por otro colega o que esté en negociaciones de mejor remuneración o beneficios laborales y sea del conocimiento del colega.

ARTÍCULO 41: Los Médicos Veterinarios podrán comunicar al Colegio de forma escrita por los medios oficiales (carta o fax) o declaración personal objetiva y con la debida discreción las conductas incorrectas, irresponsables e indignas de otros colegas de las

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS DE COSTA RICA

que tengan conocimiento. No supone faltar al deber de confraternidad el que un Médico Veterinario comunique a su Colegio, de forma objetiva y con la debida discreción, las infracciones al código deontológico y de competencia profesional de sus colegas.

ARTÍCULO 42: La admisión de un alumno en el marco de un convenio de prácticas implica que el Médico Veterinario titular se compromete a tutelar las actuaciones clínicas del mismo y asume la completa responsabilidad de las mismas.

ARTÍCULO 43: El Médico Veterinario no debe formular delante de los interesados críticas a los servicios profesionales prestados por otro colega, debiendo dirigir sus apreciaciones al Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica o a las autoridades respectivas.

TÍTULO IV DE LAS PUBLICACIONES

ARTÍCULO 44:

- a) Las menciones que figuren en las placas de las puertas de las clínicas, en los membretes de cartas o recetas y en los anuncios de prensa serán discretas y veraces en sus formas y contenido.
- b) En la información publicitaria no se podrá:
 - Usar emblemas o símbolos del Colegio, cuyo uso queda exclusivamente reservado a la publicidad institucional.
 - Expresar contenidos persuasivos, ideológicos o de autoalabanza.
 - Expresar contenidos comparativos ni de servicios que no se presten en el centro.
 - Hacer referencia a la retribución de los servicios profesionales.
 - Expresar datos erróneos o engañosos.
 - Prometer resultados o inducir a creer que se producirán.
- c) El Tribunal de Honor del Colegio podrá ser consultado sobre lo expuesto en el punto b anterior, cuando el Médico Veterinario tenga dudas sobre su publicidad.

ARTÍCULO 45: En las clínicas y establecimientos veterinarios deberá figurar como información al público lo siguiente:
- Identificación del (los) Médico(s) Veterinario(s).
- N° de colegiado del (los) Médico(s) Veterinario(s).

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS

- Titulación que posean.
- Horarios de consulta.

ARTÍCULO 46: Nunca podrá hacer mención en la publicidad de un título académico o profesional que no se posea. Sólo se podrá mencionar el título académico oficial registrado en el Colegio y reconocido por la normativa vigente.

ARTÍCULO 47: Los Médicos Veterinarios que participen en campañas sanitarias, en publicaciones generales, en emisiones radiofónicas o televisivas destinadas a la información o divulgación sanitaria, observarán las reglas de dignidad, objetividad y discreción propias de la profesión Médico Veterinaria.

TÍTULO V DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTÍCULO 48: El Médico Veterinario está obligado a guardar secretos de todos aquellos hechos que haya conocido, presenciado, oído o deducido con motivo del ejercicio de su actividad profesional, exceptuando aquellos hechos que interesen al bien común o por imposición judicial, la revelación del secreto se hace obligatoria en los casos de enfermedades infectotransmisibles y/o de declaración obligatoria e igualmente el Médico Veterinario debe empeñarse en transmitir a sus auxiliares la misma obligación de guardar secreto en lo referente, al ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 49: En anuncio profesional, entrevista a la prensa u otros medios publicitarios el Médico Veterinario no puede revelar sin consentimiento del propietario, insertar fotografías u otro elemento que identifique a éste o al paciente, debiendo adoptar el mismo criterio en los relatos o publicaciones en las sociedades científicas.

TÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 50: El Médico Veterinario debe asumir las responsabilidades de sus propios actos constituyendo práctica deshonesta el atribuir indebidamente sus errores a terceros o a circunstancias ocasionales.

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS

- ARTÍCULO 51:** El Médico Veterinario no está obligado a atender el paciente enfermo cuando lo solicita el cliente, correspondiendo sin embargo hacerlo en caso de urgencia cuando no exista en la localidad algún colega con condiciones de practicar la asistencia necesaria.
- ARTÍCULO 52:** Es de exclusiva responsabilidad del Médico Veterinario la escogencia del tratamiento para sus pacientes.
- ARTÍCULO 53:** El Médico Veterinario, salvo en caso de inminente peligro de muerte del paciente, no practicará la intervención quirúrgica sin previo consentimiento, tácito o expreso del propietario o del responsable.
- ARTÍCULO 54:** En aquellos Establecimientos Veterinarios en los que el personal no Médico Veterinario desarrolle algún tipo de actividad relacionada con el cuidado de los animales (peluqueros, auxiliares de clínica, etc.), el Médico Veterinario titular es el responsable subsidiario de los actos de este personal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles en las que dicho personal haya podido incurrir.

TÍTULO VII DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES

- ARTÍCULO 55:** Solo los Médicos Veterinarios legalmente autorizados por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica pueden cobrar honorarios profesionales.
- ARTÍCULO 56:** El Médico Veterinario debe comportarse honestamente con el cobro de sus honorarios, no debiendo hacerlo arbitrariamente, sino acorde con las peculiaridades de cada caso.
- ARTÍCULO 57:** Aceptándole el cargo o atendiendo las consultas de su especialidad el Médico Veterinario debe considerar los precios habituales prestados por servicios similares de otros colegas.
- ARTÍCULO 58:** Está prohibida la práctica de servicios gratuitos o por servicios inferiores a los usuales en la práctica o a los establecidos por el Colegio, excepto en aquellos casos expresamente establecidos por dicha fijación.
- ARTÍCULO 59:** Es lícito al Médico Veterinario cobrar judicialmente sus honorarios pero en el transcurso del litigio, debe mantener inviolable los preceptos de ética.

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS

ARTÍCULO 60: El Médico Veterinario, en el ejercicio clínico de la profesión, tiene el derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia de su intervención profesional o servicio prestado.

ARTÍCULO 61: El Médico Veterinario está obligado a informar al propietario del animal de sus honorarios antes de realizar los actos clínicos, de serle solicitados.

TÍTULO VIII DE LAS CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS

ARTÍCULO 62: La edición de los documentos oficiales estará sometida a la forma y a las reglas por el Colegio de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 63: Los Médicos Veterinarios se abstendrán de certificar sobre asuntos que queden fuera del alcance de sus conocimientos profesionales o que no puedan demostrarse científicamente.

ARTÍCULO 64: Todo certificado, informe o documento análogo debe llevar el nombre, los dos apellidos, firma y número de colegiado.

ARTÍCULO 65: La falsedad o inexactitud en los certificados o documentos que extiendan o redacten los Médicos Veterinarios en el ejercicio de su profesión, se sancionará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir, que se exigirán, en su caso, en la vía jurisdiccional correspondiente.

TÍTULO IX DEL EJERCICIO PROFESIONAL EN EL SECTOR PRIVADO O PÚBLICO

ARTÍCULO 66: El trabajo colectivo o en equipo no excluye la responsabilidad de cada profesional por sus actos y funciones, siendo los mismos principios éticos los que se le aplican al individuo y a las instituciones de asistencia Médico Veterinaria.

ARTÍCULO 67: El Médico Veterinario no debe remitir a los servicios gratuitos de instituciones asistenciales, particulares u oficiales, pacientes cuyos propietarios sean de reconocida solvencia económica, salvo casos de interés gremial o científica.

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS

ARTÍCULO 68: El Médico Veterinario debe prestigiar la jerarquía técnica administrativa, científica o docente que les vincula a sus colegas, mediante tratamiento respetuoso y digno.

TÍTULO X DE LAS RELACIONES CON LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUSTICIA

ARTÍCULO 69: Cuando fuere nombrado perito, el Médico Veterinario debe colaborar con los órganos de justicia, ilustrándolos en la materia de su competencia.

- a) Cuando el asunto no es de su competencia o por motivo sobreviviente o por imposibilidad, antes de renunciar a la función de perito, para la cual ha sido nombrado, debe el Médico Veterinario, en consideración a la autoridad que lo nombró, solicitarle dispensa del cargo antes de cualquier otro compromiso.
- b) En toda ocasión en que fuere obstaculizado, por parte de los interesados en su función de perito, el Médico Veterinario deberá comunicar el hecho a la autoridad que lo nombró y aguardar decisión.
- c) El Médico Veterinario investido en la función de perito, no estará sujeto al secreto profesional, en cuanto a su dictamen se refiere, pero si lo estará en cuanto a personas u órganos diferentes de los judiciales o administrativos.

ARTÍCULO 70: El Médico Veterinario no podrá ser perito de su cliente, ni de familiares hasta tercer grado de afinidad o consaguinidad, o enemigo, y cuando se tratara de un colega, debe abstraerse del espíritu de clase profesional, debiendo servir bien a la justicia.

TÍTULO XI DE LAS PUBLICACIONES SOBRE TRABAJO CIENTÍFICO

ARTÍCULO 71: En las publicaciones de trabajo científico el Médico Veterinario no debe prevalerse de su posición jerárquica para hacer publicar en su nombre trabajos de sus sub-alternos aún cuando sean ejecutados bajo su orientación.

En las investigaciones en colaboración, el Médico Veterinario se esforzará para que sea consignada la participación de los colaboradores y garantizada la prioridad del promotor del trabajo, el Médico Veterinario debe hacer lo posible para

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS

informar a sus colegas y a los sectores interesados sobre los hallazgos que considere de importancia para el bien común.

Asimismo debe de respetar los derechos de autor.

ARTÍCULO 72: Los desacuerdos en relación a las opiniones o trabajos, deben estar restringidos a críticas sobre la materia en cuestión.

TÍTULO XII DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 73: Le corresponderá al Tribunal de Honor:

- a) Conocer todos aquellos asuntos remitidos por la Junta Directiva en que se alega infracción al articulado del presente Código.
- b) Resolver las dudas u omisiones en la observación de este Código.

ARTÍCULO 74: El Tribunal de Honor deberá de tramitar los casos con la celeridad que los mismos requieran, debiendo en cualquier caso de garantizar el derecho de defensa y el Debido Proceso.

ARTÍCULO 75: Los cargos dentro del Tribunal de Honor serán Presidente, Secretario y vocales I, II, III.
Su designación será hecha por sus mismos miembros.

ARTÍCULO 76: Serán funciones del Presidente entre otras:

- a) Presidir las sesiones y declararlas cerradas cuando lo considere conveniente.
- b) Convocar a Sesiones por medio de la Secretaria del Tribunal de Honor o de la Secretaria del Colegio de Médicos Veterinarios.
- c) Velar por el buen funcionamiento del Tribunal de Honor adoptando para ese fin todas las medidas que considere necesarias.

ARTÍCULO 77: Serán funciones del Secretario:

- a) Redactar las actas correspondientes a las sesiones del Tribunal de Honor.
- b) Remitir a la Junta Directiva las resoluciones adoptadas en aquellos casos que fueron puestos en conocimiento del Tribunal de Honor.

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS

c) Llevar la correspondencia dirigida al Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 78: Serán funciones de los Vocales:

Ejercer por orden de enumeración las funciones del Presidente y del Secretario, en caso de ausencia o incapacidad de uno o ambos funcionarios.

ARTÍCULO 79: El *quórum* de reunión será de 3 miembros y los acuerdos serán tomados por simple mayoría, en caso de empate el Presidente decidirá con su doble voto.

ARTÍCULO 80: El Tribunal de Honor estará integrado por cinco miembros propietarios, quienes serán nombrados por la Asamblea General Ordinaria y durarán en sus cargos dos años, con la posibilidad de ser reelegidos por un período nuevo al vencimiento de cada periodo. En la misma Asamblea se elegirán tres miembros suplentes, quienes serán llamados a sustituir a los propietarios en las ausencias temporales o por motivos de incompatibilidad con un caso concreto.

ARTÍCULO 81: Para ser elegibles como MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE HONOR se necesita:

- Ser mayor de 30 años
- Tener cinco años (5) mínimo de ejercicio profesional
- Tener cinco años (5) de residir en el país en forma inmediatamente anterior al nombramiento y no desempeñar cargo alguno en la Junta Directiva.
- Solamente podrán ser electos los profesionales que además de cumplir con estos requisitos sean de reconocida honorabilidad.

TÍTULO XIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 82: El Médico Veterinario debe dar informe fundamentado a la Junta Directiva o a quien designe el Colegio de Médicos Veterinarios, de aquellos hechos que constituyen infracción a las normas de este Código.

ARTÍCULO 83: En las dudas con respecto a la aplicación de este Código, así como en los casos de omisión, el Médico Veterinario debe formular la consulta al Colegio de Médicos Veterinarios.

COLEGIO MÉDICOS VETERINARIOS

- ARTÍCULO 84:** Concierno al Colegio de Médicos Veterinarios la determinación de las infracciones que se cometen a este Código, y la aplicación de las penalidades previstas en la legislación en vigencia.
- ARTÍCULO 85:** El procedimiento disciplinario será secreto durante su tramitación, solamente las decisiones definitivas podrán ser comunicadas a los interesados.
- ARTÍCULO 86:** Los infractores del presente Código serán juzgados por el Tribunal de Honor y sancionados de acuerdo con la Ley, las denuncias sobre infracciones del presente Código serán remitidas por la Junta Directiva al Tribunal de Honor.
- ARTÍCULO 87:** Este Código solamente podrá ser modificado por la Asamblea General.
- ARTÍCULO 88:** La observancia de este Código radica en la conciencia de cada profesional que debe respetarlo y hacerlo respetar.

TÍTULO XIV DE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO

- ARTÍCULO 89:** El presente Código de Ética Médico Veterinario elaborado por el Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica en los términos legales, entrará en vigor a partir de su aprobación en la Asamblea General, correspondiendo al Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica, su más amplia divulgación.
- ARTÍCULO 90:** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en Moravia a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil siete, Asamblea General Extraordinaria N° 27-2007.

Dr. Federico Piza Vargas
Presidente

Dra. Olga Marta Vargas Brenes
Secretaria